

EL CUASIDELITO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO (1)

Para regular las relaciones jurídicas resultantes de hechos dañosos producidos sin caracteres que los sitúen en los límites del Derecho Penal, y denominados, siguiendo tradición romana, «cuasidelitos», las legislaciones civiles vigentes hoy se inspiran en su casi totalidad en una teoría subjetiva. Exigen para que exista en el autor del hecho la obligación de reparar pecuniariamente el daño causado, que le sea imputable, exista culpa de su parte y que haya producido un daño, siendo también el hecho ilícito.

No vamos a examinar cada una de estas cuestiones, a pesar de las múltiples sugerencias que encierran, muy en especial los daños morales y los daños causados en el ejercicio de un derecho. Únicamente nos limitaremos a estudiar, si aún es admisible, se siga considerando a la culpa como fundamento de la responsabilidad.

Nuestro Código Civil, de origen e inspiración francesa, contiene la doctrina subjetiva sancionada por su modelo el Código de Napoleón en sus artículos 1332-1383 y 1384.

El artículo 2210 del Código Civil peruano declara que «el que sin culpa alguna causa daño no está obligado a la reparación», disposición que encierra la adopción legislativa de la vieja teoría romana, reproducida por el Código Francés de 1804, para la reparación de los daños cuasidelictuales, que tiene su expresión clásica en la conocida ley Aquilia.

No obstante, nuestro Código no adopta en toda su rigurosidad la teoría subjetiva. Cuando regula algunos

(1) De la *Revista Universitaria* de la Universidad Mayor de San Marcos.

«cuasidelitos» especiales, contiene disposiciones las cuales permiten a un crítico avanzado encontrar esbozos de criterios objetivos para regular estas relaciones jurídicas. Así, si bien es cierto que al definir el cuasidelito en el artículo 2190, lo hace indicando como elemento diferencial de él la culpa, en otras disposiciones parece que no exigiera la existencia de la culpa para obligar al autor del daño a repararlo. (C. C., art. 2190. «Cuasidelitos son unos hechos ilícitos cometidos por culpa y sin dolo»). Ocupándose de la responsabilidad por el hecho de otro o el hecho de las cosas, esboza el Código no sólo una responsabilidad objetiva sino una presunción de culpa. Encontramos lo primero en el artículo 2191.

(C. C., art. 2191. «Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo.

«El padre, y a su falta la madre, están igualmente obligados por los perjuicios que causen los hijos que tienen bajo su patria potestad.

«El guardador, lo está por los perjuicios que causen sus menores o los incapaces que tiene a su cargo.

«El maestro, por los que causen sus aprendices.

«Y en general, el que tenga a otro bajo su cuidado, por los daños que éste cause».

Al decir «Cualquiera que por sus hechos», no indica la necesidad de que el hecho sea culpable, ni debido a la imprudencia o descuido para que obligue a la reparación. De modo que el descuido o la imprudencia son calidades que pueden o no existir, sin que ello influya en la obligación de reparar.

El artículo 2192 nos puede autorizar a afirmar que en los daños causados por animales no perdidos ni extraviados, no es necesaria la culpa para que exista la obligación de indemnizar. (C. C., art. 2192. «El dueño de un

animal, o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar los daños que éste cause; a no ser que se hubiese perdido o extraviado sin culpa del dueño.....»).

Y encontramos la «presunción de la culpa» con la «inversión de la prueba» en el artículo 2194, que impone al padre, a la madre, al guardador y al dueño para que cese su responsabilidad, por los hechos de quienes de ellos dependen, «justifiquen que no pudieron impedir el daño».

Aun con más nitidez los artículos 2197 y 2198 son de una clara filiación objetiva. (C. C., art. 2197. El que vive en una casa es «responsable de los daños que causen las cosas arrojadas de ésta, pero puede repetir contra el autor del daño».

«Artículo 2198. Se obligan también a reparar los daños que causen:

«1.º El que tiene alguna cosa puesta o suspendida en un lugar por donde pasan, o en que se paran los hombres, y cuya caída puede causar daño.

«2.º El que corre por las calles a bestia, o en cualquiera especie de carro.

«3.º El que va dentro del carro y ordena la carrera al conductor.

«4.º El que arrea bestias por las calles haciéndolas correr.

«5.º El que caza con armas de fuego o pone trampas en el camino».

El primer artículo, sin tener en cuenta la culpa, impone al que vive en la casa la obligación de responder por los daños que causen los objetos de ella arrojados. Y el segundo al establecer la obligación de reparar en los casos que indica no exige la culpa en su autor.

Pero reconocemos que toda esa interpretación objetiva y moderna de nuestro Código Civil, choca con la idea matriz de la culpa como condición de la existencia de

la obligación de reparar. Idea matriz flotante en todo el título III de la Sección VII de nuestro Código, teoría subjetiva que está claramente sancionada en la definición del cuasidelito y en el artículo 2210 que exime de responsabilidad al que sin culpa causa daño a otro.

La observación de la realidad nos revela que en la mayoría de los hechos dañosos no existe culpa en su autor, o que la prueba de la culpa es difícil o imposible de producir. En los accidentes del trabajo, estadísticas europeas han hecho conocer que sólo el 12% de los infortunios se debían a culpa del empresario; y a no dudarlo, a muy semejantes conclusiones se llegaría con la observación estadística de todos los daños extracontractuales producidos diariamente.

No sólo es la inexistencia de la culpa, sino lo que es más grave, la imposibilidad o dificultad de probarla en los pocos casos que existe lo que podemos constatar. Después de un accidente causado debido a la caída de un conductor eléctrico, o por el choque de un carruaje, o de dos traúnsentes, no es posible precisar el grado de culpa o la culpa que los autores del accidente tuvieron en él. La prueba testimonial cuando existe, no merece fé. La prueba pericial, es limitada, costosa e insegura en sus resultados. Efecto de todo esto es que en la mayoría de los daños extracontractuales el daño queda sin reparación. Quiebra, así, hoy la responsabilidad fundada en la culpa: debe ser reemplazada por una teoría que «realice la disyunción de las ideas de culpa y de responsabilidad; y la unión de las ideas de responsabilidad y de daño, de modo que si hubiese nn daño, si hubiese un accidente, ha de existir una reparación, sin averiguar si hay o no culpa.....» (1).

(1) Discurso pronunciado por el profesor universitario, doctor J. M. Manzanilla, el 18 de noviembre de 1905, en la Cámara de Diputados, al discutirse la ley sobre responsabilidad por los accidentes del trabajo.

Esta teoría es la del riesgo. Consiste en abandonar la idea subjetiva de culpa reemplazándola por el elemento objetivo riesgo. Ya no es el sujeto que por su culpa o negligencia causa daño, quien debe responder por las consecuencias dañosas para un tercero de sus actos. Es quien crea el riesgo, el obligado a llevar una reparación, allí donde se ha producido un daño. La cuestión se sustrae del campo subjetivo; no debe averiguarse si hay o no culpa en el agente, no debe investigar el juez la relación espiritual entre la voluntad del sujeto causante del daño con su acto. Debe averiguar quién creó el riesgo, y es él, el obligado a reparar los daños causados por sus actos riesgosos, sin tener en cuenta su voluntad o intención. Como dice Colin y Capitant (1) « la única cosa que deberá probar la víctima del hecho de otro, para obtener reparación, será el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho en cuestión ».

Con esta teoría no quedarán daños sin reparación; así el Derecho Civil se adecuará a la realidad, responderá a las exigencias ambientales que imponen se dicten normas jurídicas tendientes a realizar la aspiración humana de una vida más justa y feliz.

No es únicamente la tendencia humana del Derecho; el solo fundamento de esta teoría objetiva tiene muchos otros que intentaremos resumir.

La responsabilidad objetiva se basa en la solidaridad. Si la vida del hombre aislado de sus semejantes es inconcebible, si el estado de los unos influye en el de los otros, no puede dejar de traducirse en un malestar común la existencia de daños sin reparación. La solidaridad impone al Derecho Civil lleve una reparación donde quiera que un daño se ha producido.

Y aun en el Derecho Civil clásico encontramos fun-

(1) Colin et H. Capitan. *Cours Elementaire de Droit Civil*.

damentos para la tesis que exponemos. Quien crea el riesgo obtiene de él beneficios. El dueño del automóvil, causante de diarios accidentes dañosos, goza de satisfacciones personales, realiza negocios lucrativos, obtiene en suma de la posesión y uso del vehículo una serie de beneficios y provechos. No es jurídicamente defendible ni equitativo aceptar que la ley antorice a este dueño de automóvil, a diferenciar entre los resultados dañosos y los provechosos de sus hechos. Querer los unos, rechazar los otros. Aprovechar de las consecuencias agradables de sus actos y no reparar las perjudiciales. Está esto en abierta oposición con el principio consagrado por nuestro Código Civil, cuando en su artículo 2110 indica « los principios de las obligaciones que se forman sin convención » y dice: « El que quiere aprovecharse de un hecho no puede dejar de someterse a sus consecuencias ».

Autorizar que el que sin culpa causa daño no está obligado a reparar a pesar de haber creado el riesgo, es sancionar un enriquecimiento indebido. La empresa de ferrocarriles que se niega a indemnizar los incendios causados por las chispas desprendidas de sus locomotoras, negando su culpabilidad en el desprendimiento de las chispas, se ha enriquecido con el hecho de transporte con detrimento del patrimonio del perjudicado por el siniestro.

Permaneciendo en el terreno objetivo, en todo hecho dañoso encontramos dos patrimonios: el uno del que ha causado el daño, el otro de quien lo ha sufrido; y sin vacilar es más equitativo que el daño sea reparado por quien lo ha causado, por quien ha producido las condiciones determinantes de él y pudo evitarlo no actuando,

Los civilistas, en su mayoría, continúan sosteniendo la idea tradicional de la culpa, para que exista la obli-

gación de indemnizar, defendiendo normas jurídicas aceptables cuando hace siglos se produjeron en consonancia con el medio.

Combatiendo la teoría objetiva de la responsabilidad, dicen que aceptar una responsabilidad sin culpa, basada en los principios del riesgo y la causalidad, conduce a conclusiones absurdas, a imponer reparaciones en casos fortuitos, en casos en que sin la menor culpa del agente el daño se ha producido. Agregan que la vida económica sufriría perturbaciones graves con estas reparaciones impuestas siempre que haya un daño, y «que es preciso no sacrificar la producción, ni la actividad humana, fuente de toda producción».

El primer argumento es una apreciación particular de las consecuencias de la teoría objetiva. Para nosotros, para los que creemos que el fin del derecho no es producir el enriquecimiento de pocos hombres con el sufrimiento de los más, sino el bienestar integral de la humanidad, nos parece más chocante, más absurdo un daño sin reparación que una reparación sin culpa.

Y en cuanto a la segunda objeción, ya la vida le ha dado respuesta. Desde fines del siglo pasado, cuando en los parlamentos europeos se sancionó el principio del riesgo profesional para indemnizar los accidentes del trabajo, hasta los primeros años del siglo en que vivimos, cuando en nuestra América se hizo lo mismo, siempre se argumentó, en nombre del interés económico nacional, contra el principio del «riesgo» como fuente de obligación. Los años de vigencia de las leyes que han sancionado la obligación de los patronos de indemnizar los infortunios del trabajo, han coincidido con un creciente desenvolvimiento industrial de los pueblos donde ellos rigen. La experiencia prueba, así, la falacia de los argumentos que, en nombre del interés económico colectivo, se oponen a las teorías objetivas de la responsabilidad.

Finalmente, Colint y Capitant, en su *Cours Elementaire de Droit Civil*, dicen que el hombre, al crear el riesgo, lo hace impulsado por la «fuerza mayor» de la necesidad de actuar, no dependiendo de él, el no obrar. Fuerza mayor, ésta, que «debe arrastrar su completa exoneración».

Si bien es cierto que el progreso y las necesidades de la vida contemporánea llevan al hombre a la acción y al uso de elementos riesgosos, también es cierto que ha creado elementos y medios que pueden evitar los daños o repararlos cuando se han producido. El seguro, con sus continuos desarrollos y nuevas aplicaciones, es uno de ellos. El hombre que usa, para satisfacer necesidades ambientales, un medio peligroso de producción, debe considerar entre sus gastos de producción los coeficientes necesarios para asegurar una reparación por las consecuencias dañosas que en su día pueda causar. Además, esta «fuerza mayor» a que aluden Colint y Capitant, no es de tal grado irresistible que pueda justificar que aceptemos librar al individuo de indemnizar los daños por él causados.

Creemos, sí, que para atemperar los resultados prácticos de esta teoría objetiva, haciéndola más fácil de implantar, se podría completarla, agregándole los principios de la responsabilidad subsidiaria del Estado y las indemnizaciones a tipo fijo.

El Estado sería responsable subsidiariamente, cuando el directamente obligado a reparar fuese insolvente, o cuando de imponer la obligación de indemnizar a quien causó el daño se produciría un serio trastorno económico, por las especiales condiciones patrimoniales en que el obligado a reparar se encuentra. Declarar al Estado obligado a reparar en defecto del insolvente, es consecuencia forzosa del postulado sostenido en este estudio: de que no deben haber daños sin reparación. El segundo

aspecto de la responsabilidad subsidiaria del Estado, evita que en el deseo de suprimir el malestar consiguiente a los daños sin reparación, se produzca otro igual imponiendo a un patrimonio de suyo insignificante obligaciones superiores a su capacidad económica,

Las indemnizaciones a tipo fijo, que las tomamos de las legislaciones vigentes sobre accidentes del trabajo, las propiciamos en nombre de la solidaridad, para que los daños se repartan, se diluyan entre el autor « *sin culpa* » del daño y aquel que lo ha sufrido.

Es de desear que al reformarse el Código Civil se inspiren los juriconsultos codificadores en esia teoría de la responsabilidad objetiva ; y si tal cosa hacen, se incorporarán al movimiento de objetivación de la responsabilidad que se va produciendo en todo el mundo, cada día, con caracteres más marcados. Prueba de ello es el artículo 53 de la ley francesa de abril de 1924 sobre transporte aéreo que « estatuye que el explotante de una aeronave es responsable de pleno derecho de los daños causados por las evoluciones de la aeronave o de los objetos que se desprendan de ella » (1).

JOSÉ PICASSO PERATA

(1) *Revista General de Legislacion y Jurisprudencia*, número V, Tomo 145, noviembre, 1924, página 634.

